



CUT: 203095-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0314-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 12 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 203095-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Teodoro Antonio Romero Flores identificado con DNI N° 46105043 y Susana Domitila Ramírez León identificada con DNI N° 80475007, instruido ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la

calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, mediante Notificación N° 0084-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, notificada con fecha 10.10.2023, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Teodoro Antonio Romero Flores y Susana Domitila Ramírez León, toda vez que en la verificación técnica de campo de fecha 14.09.2023, se constató una **obra de captación de la fuente de agua denominada río Grande**, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 18L 176 978 E – 8 944 318 N, a una altitud promedio de 841 msnm, con una línea de conducción a través de tubería de HDP de 2” en una distancia aproximada de 200 m, luego esta se viene reduciendo con tubería de 1”, **el agua viene siendo captado para el riego de plantaciones de mango y maracuyá en el predio denominado acoshapampa**, teniendo como referencia las coordenadas UTM WGS 84 18L 175 472 E – 8 944 739 N, a unos 787 msnm, por parte de ambos administrados en un área estimada en 100 m². **La obra de captación, conducción y uso de agua del río grande lo realizan las personas de Teodomiro Antonio Romero Flores y Susana Domitila Ramírez León**. Dichos hechos se tipifican en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, con escritos de fecha 13.10.2023, el señor Teodoro Antonio Romero Flores, y la señora Susana Domitila Ramírez León presentan su descargo señalando que se declare anulado el proceso toda vez que son poseesionarios de una huerta con un área de 100 m², donde viene desarrollando una agricultura menor de frutales como parte de subsistencia de su familia de manera pública, pacífica y continua y por necesidad ante la escasez de agua superficial en épocas de estiaje se buscó captar el agua del río Grande, para lo cual se construyó una captación rustica (con tierra y piedra), en la margen derecha del río, la misma que en la verificación técnica de campo se encontró atendiendo cultivos de mango, maracuyá y palto respectivamente; para asegurar la subsistencia familiar, sin embargo dicha obra no

afecta a terceros y además de ello desconocían las normas en recursos hídricos, las cuales tomaron conocimiento el día de la verificación técnica realizada; Reconociendo haber construido la captación rustica y utilizado el recurso hídrico sin contar con la autorización correspondiente;

Que, posteriormente la Administración Local de Agua Casma Huarmey, emite el Informe Técnico N° 0036-2023-ANA-ALA.CHUARMEY/ELAC, en el que concluye que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es instruido en mérito a la verificación técnica de campo de fecha 14.09.2023, en la cual se constató que los señores Teodoro Antonio Romero Flores y Susana Domitila Ramírez León, han ejecutado una obra de apertura de una captación y una línea de conducción sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, han hecho uso del recurso hídrico para el riego de plantaciones de mango, maracuyá y palto respectivamente en un área de 100 m², en el predio denominado acoshapampa, teniendo como referencia las coordenadas UTM WGS 84 18L 175 472 E – 8 944 739 N, sin contar con el correspondiente derecho de uso. En tal sentido, considerando las infracciones cometida y los descargos presentados por los administrados en la cual admiten la ejecución de la obra y el uso del agua en el predio donde se tiene cultivos permanentes, los cuales sirven de subsistencia familiar; se tiene que la conducta debe ser calificada como **LEVE**; correspondiendo imponer la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por infringir los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, considerando los criterios para la calificación de las infracciones, de acuerdo al artículo 122° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338; asimismo, se debe disponer como medida complementaria que se restablezca a su estado anterior (primigenio), la obra de captación realizada, caso contrario inicie su trámite de derecho de uso de agua cumpliendo con los requisitos establecidos, de no ser así se estará tomando las acciones administrativas que corresponda, de acuerdo a la función y competencia;

Que, con Informe Legal N° 0049-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAAHCH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- Los presuntos infractores han sido válidamente notificados con los hechos constitutivos de infracción del presente proceso sancionador a los cuales presentan sus respectivos descargos en los cuales aceptan la comisión de los hechos imputados, comprometiéndose a reunir la documentación pertinente para solicitar el derecho correspondiente y poder obtener la licencia de uso de agua.
- Luego del análisis de la documentación obrante en el expediente y la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por el uso del agua sin derecho para el riego de plantaciones de mango, maracuyá y palto un área de 100 m², en el predio denominado acoshapampa y por la ejecución de obra de apertura de una captación y una línea de conducción sin autorización.
- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, que estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	No se ha determinado un beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones.	X		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La comisión de la conducta infractora fue detectada a raíz de la verificación técnica de campo practicada el día 14.09.2023, por personal técnico de esta Administración Local de Agua Casma Huarmey.	X		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	El perjuicio económico causado	Los administrados han hecho uso del agua sin el correspondiente derecho, periodo durante el cual el Estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91 de la Ley de Recursos Hídricos.	X		
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción por las infracciones.	x		
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	no se ha demostrado que haya existido intencionalidad en la conducta de los infractores.	x		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Según los descargos presentados los administrados admiten y reconocen de forma expresa y por escrito las infracciones cometidas, dicha situación permitirá graduar su penalidad, lo que será tomado en cuenta al momento de resolver.	x		

Que, estando al análisis anterior y la Verificación Técnica de Campo, el cual fue realizado el día 14.09.2023, se ha constatado una **obra de captación, de la fuente de agua denominada rio Grande** ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 18L 176 978 E – 8 944 318 N, **con una línea de conducción** a través de tubería de HDP de 2”, ello sin autorización correspondiente; asimismo, se verificó que el recurso hídrico se **viene utilizando para el riego de plantaciones de mango, maracuyá y palto** ello sin contar con el derecho de uso correspondiente. Tales conductas son consideradas como infracción en materia de recursos hídricos tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descrito en el cuadro precedente y las facultades de este órgano sancionador, dicha conducta será calificada como infracción leve; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme al artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente, de manera solidaria a los señores **TEODORO ANTONIO ROMERO FLORES** identificado con DNI N° 46105043 y **SUSANA DOMITILA RAMÍREZ LEÓN** identificada con DNI N° 80475007, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “1. **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**” y “3. **la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**”; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: “a. **Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua**” y “b. **Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)**”; con la sanción administrativa de **AMONESTACION ESCRITA**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto haya quedado firme la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los señores Teodoro Antonio Romero Flores y Susana Domitila Ramírez León, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA